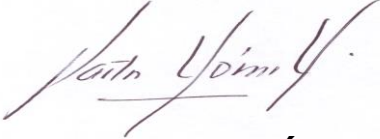


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda esta no cumplió en los términos que lo solicitó el despacho y conforme a la legislación vigente. Sírvasse proveer.

Manizales, dieciséis de septiembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Interlocutorio N°904
Radicado N° 2022-00290

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda **DE DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por el señor **JOSE EDGAR VILLEGAS LOAIZA**, en contra de **ELIANA PINEDA ALZATE**.

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto:

- Debía haberse acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, frente a la señora **ELIANA PINEDA ALZATE**, pues se advierte que en los documentos aportados no figura constancia de no acuerdo o constancia de inasistencia de la mencionada señora, en virtud a lo contemplado en la ley 640 de 2001.
- Debía acreditar el envío de la demanda y todos sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues es obligatorio dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- Debía expresar si frente a la unión marital de hecho a la que se hace referencia en los hechos de la demanda, ha existido reconocimiento judicial o a través de conciliación o notarial, en caso positivo aportará los anexos de rigor.
- Debía aportar el número de identificación de la parte demandada, en los términos del numeral 1 del artículo 82 del C.G.P

Frente a tales causales la parte demandante subsanó todas menos la primera , referente al requisito de conciliación que indicara el despacho, con fundamento en que:

En lo que hace referencia a la primera causal de la inadmisión, le manifiesto al despacho que no se agotó el requisito de procedibilidad por cuanto se considera que nos encontramos frente a un hecho no susceptible de conciliación.

lo anterior, en virtud a que el estado civil es un atributo de la personalidad, y de conformidad con el decreto 1260 de 1970 es el que presenta la situación jurídica de una persona con relación a su familia y la sociedad, veamos:

"Artículo. 1.- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, Indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley" (destacamos)

Al respecto conviene traer al caso, el siguiente apartado de la sentencia C-404/16, la cual establece lo siguiente:

"En relación con el objeto de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la Corte ha dicho que la conciliación únicamente puede versar sobre conflictos susceptibles de disposición por las partes. Ello supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos. En relación con los límites subjetivos, las partes deben tener la capacidad de disposición sobre aquello que es objeto de conciliación. Es decir, las partes deben ser titulares de los derechos objeto de la conciliación, o tener la legitimidad para disponer sobre los intereses a conciliar, tener la representación para disponer de ellos, o en cualquier caso tener la facultad de disposición con fundamento en algún título de carácter jurídico. Por lo tanto, la Corte ha sostenido que no resulta aceptable la conciliación en materias que comprometan, entre otros, el interés público, como en lo relacionado con

el estado civil de las personas, la legalidad de los actos administrativos, los derechos y obligaciones ciertos e indiscutidos, la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales." (destacamos)

De conformidad con lo anterior, y teniendo bajo consideración el pronunciamiento de la Corte y lo contenido en el decreto antes mencionado, en lo que respecta a la indisponibilidad del estado civil, no debe agotarse el requisito de procedibilidad para definir el estado civil del señor José Edgar con la señora Bona, razón por la cual le ruego a la señora Juez admitir la presente demanda.

Analizadas entonces las causales de inadmisión y el argumento empleado por la parte interesada para no agotar el requisito de procedibilidad ordenado por el despacho, se dirá que el mismo tiene como fundamento el artículo 40 de la ley 640 de 2001, cuando indica que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ..., ..., .

. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Lo anterior por cuanto para que exista una declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se requiere la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho, misma que entre otras puede declararse según el artículo 4 de la ley 54 de 1990 a través de:

...

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

...

Siendo entonces la vía judicial la escogida para la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y estando este tipo de procesos dentro de los contemplados por la ley vigente, en los que es obligatoria la conciliación como se ha venido insistiendo, lo pertinente será su rechazo, sin que se pueda indicar que lo pretendido va encaminado a la declaratoria de

algún estado civil, sino sobre la definición patrimonial de los bienes que vigencia de la unión marital de hecho fueron adquiridos.

En virtud de lo anterior, y al verificarse en el expediente que no existió cumplimiento del requisito de procedibilidad ordenado por el despacho, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

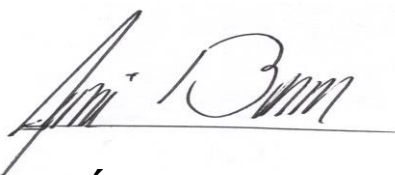
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA DE DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **JOSE EDGAR VILLEGAS LOAIZA**, en contra de **ELIANA PINEDA ALZATE**.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA